



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxxxxxx

DEMANDADO: JUPEMA

**VOTO N° 880-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, san José a las trece horas treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxx, cédula N°xxxxx, contra la resolución DNP-442-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional que deniega el otorgamiento del derecho porque no cumple con 20 años de servicio al 18 de mayo del 1993 fecha de la última vigencia de la ley 2248, o al 13 de enero de 1997, fecha de la última vigencia de la ley 7268. Asimismo se deniega por la ley 7531 por cuanto la gestionante ha cotizado la mayor parte del tiempo para el régimen de invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgo el beneficio por vejez conforme a la ley 7531, con una mensualidad de ₡ 794,542.00, y un rige a partir cese de funciones.

III.- Según certificación de cuenta cédular del Registro Civil cumplió 60 años de edad el 25 de febrero de 2009 (folio 7).

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- La apelante el 25 mayo de 2011, presentó recurso de apelación contra la resolución DNP-442-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones, en razón que deniega el beneficio jubilatorio ordinario por las Leyes 2248, 7268 y 7531 (folio 94).

II.- En cuanto a la pertenencia observa en primer lugar este Tribunal que la reclamante inicio sus labores en el mes de marzo de 1973 bajo el amparo de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958. Posterior a esa fecha reingresa a laborar con el Ministerio de Educación Pública en el año 1996. Ahora bien, considera este Tribunal no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en denegar el beneficio jubilatorio bajo el argumento de que las cotizaciones son para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues la reclamante inicia labores en el Ministerio de Educación Pública en el año 1973, asegurando la pertenencia al régimen de reparto del Magisterio Nacional, por lo que el patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador, porque como empleador es el recaudador de dichas contribuciones. Aparte de lo anterior en el expediente administrativo no consta carta donde se indique si medió solicitud expresa de traslado por parte de la interesada, por lo que constando que no existe expediente a nombre de la interesada, específicamente con la constancia emitida por el Ministerio de Hacienda (folio 40) donde se indica que no existe expediente a nombre de la interesada se presume que no hubo traslado al Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social. Además a partir del mes de enero 2008, aparecen cotizaciones para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, según lo certifica Contabilidad Nacional. (ver folios 57 al 60 del expediente administrativo)

III.- En cuanto al tiempo de servicio hechas las aclaraciones anteriores, se observa que al día 15 de septiembre del 2010, la reclamante cuenta con tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Educación Pública de 16 años, 5 meses y 1 día, desglosados así: al 18 de mayo de 1993 demuestra 1 año, 8 meses y 16 días laborados en el Ministerio de Educación Pública., Al 31 de diciembre de 1996 se agrega 1 año laborado en el Ministerio de Educación Pública. Para un total de tiempo servido en educación de 2 años, 8 meses y 16 días y al 15 de septiembre de 2010 se agregan 13 años, 8 meses y 15 días laborados en el Ministerio de Educación, tiempo al que corresponde adicionar 3 años, 6 meses y 29 días laborados por la recurrente en la República de Panamá, y que la Junta de Pensiones reconoce con fundamento en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado mediante Ley 6554 del 9 de abril de 1981, celebrado en Quito, capital de Ecuador, el 26 de abril de 1981 y el Convenio Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación que señala:

*"La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestados servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en otros Estados."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el I Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

*"El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).*

*Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser "desarrollado" en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es "incondicionado" cuando el instrumento internacional que le sirve de marco "...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho..." (Cons IV.).*

Y adelante se agrega:

*Estos "Acuerdos Administrativos" son "adicionales" y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos "derivados" del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.*

*El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.*

*VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de "desarrollo", dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como "incondicionado". Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional."*

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

*"El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que "el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes", principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: "...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes..."; el artículo 10, por su parte dice: "...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia..." De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio."*

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*"Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la "educación nacional" comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional."*

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

*"En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la "educación nacional" comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional."*

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente. De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso, se revoca la resolución apelada y procede confirmar la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

POR TANTO

Se revoca la resolución DNP-442-2011 de las 10 horas del 24 de marzo del 2011 y en su lugar se confirma la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 7547, adoptada en sesión número 120-2010 de las 9 horas del día 28 de octubre del 2010. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CORDOBA SOTO**